

RADICADO: 13-836-40-89-001-1987-00182-00
ACTUACIÓN: ORDENA TRAMITE DESARCHIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁLVARO MASS GARCÍA
DEMANDADO: NINFA CARDONA HERNÁNDEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-1987-00182-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que la señora EMILSA CASTILLO CARDONA, en calidad de hija de la demandada NINFA CARDONA HERNÁNDEZ solicita levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, sin embargo, luego de una exhaustiva búsqueda del expediente, no ha sido posible hallarlo. Sin embargo, en el libro radicator si aparece el proceso y hay certeza que cursó en este despacho. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la solicitud se observa que el proceso de la referencia es del año 1987, sin actividad durante los últimos años por lo cual se presume que debe estar traspapelado en las cajas de archivo; sin embargo, como quiera que el expediente no se ha podido encontrar el despacho procederá conforme al artículo 597 numeral 10 del C. G. P., con el fin de dar trámite a la solicitud de desembargo del bien inmueble identificado con FMI No. 060-63743.

Artículo 597 numeral 10 del C. G. P. “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

En virtud de lo anterior se ordenará publicar un aviso en el micro sitio web de este despacho por veinte (20) días informando el trámite de la solicitud de levantamiento de medida para que los interesados hagan valer sus derechos; y se ordenará oficiar, por intermedio del

RADICADO: 13-836-40-89-001-1987-00182-00
ACTUACIÓN: ORDENA TRAMITE DESARCHIVO

Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces del país para que, informen si en sus despachos cursan procesos contra la señora NINFA CARDONA HERNÁNDEZ, en los que exista solicitud de embargo de remanentes para el proceso con radicado 13836408900119870018200.

Por lo expuesto el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el correspondiente aviso por la secretaría en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, el cual contendrá la clase de proceso, las partes y la identificación del cajero pagador de la medida que pretende levantarse, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido el plazo se resolverá la petición de levantamiento de medida cautelar.

SEGUNDO: COMUNIQUESE el aviso de que trata el numeral anterior entre todos los juzgados del país. Para ello, ofíciase a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR para que proceda a darlo a conocer. Por secretaría proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL PARA RECUPERAR O CONSERVAR LA POSESIÓN
DEMANDANTES: ROSARIO MORALES MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MÓNICA CORREA SIMARRA, AYDA MESTRE DE LUZBET E INDETERMINADOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00411-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora Juez que, el proceso regresó del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE TURBACO donde se encontraba surtiendo el recurso ordinario de apelación del auto proferido el 10 de diciembre de 2.021 por medio del cual, prosperó el incidente de oposición a la entrega. Turbaco-Bolívar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y la decisión proferida por el superior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en autos interlocutorios No. 0029 de enero 25 de dos mil veintitrés (2.023), No. 0593 de 6 de octubre de dos mil veintitrés (2.023) y No. 0644 de 8 de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Segundo: En consecuencia, se ordena:

1. Devolución de la póliza prestada por el incidentado para garantizar los perjuicios que se pudieron haber causado con el incidente en monto de \$13.627.890.00.
2. Se ordena a secretaria liquídense las costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Archívese el expediente,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALVARO BRAVO MONTES
DEMANDADO: INVERSIONES FERNANDO ARAUJO & CIA S. en C hoy RUMIE E
HIJOS & CIA S en C E INDETERMINADOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00537-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO A PERITO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora juez con la presente demanda de pertenencia, que se hace necesario requerir al perito ingeniero doctor Republicano José Joly Vives, para que presente el dictamen pericial para lo cual fue nombrado. al Despacho para que se sirva proveer. Turbaco, febrero (16) de (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C.G.P, se,

DISPONE:

CUESTION UNICA: REQUERIR al Perito Ingeniero doctor **REPUBLICANO JOSÉ JOLY VIVES**, para que proceda a rendir el dictamen pericial, para lo cual fue nombrado en audiencia de fecha 05 de septiembre de 2023, so pena de hacerse acreedor a lo dispuesto en el artículo 230 inciso 2º del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXPEDIENTE: 13-836-40-89-001-2016-00701-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: DANIEL CORREA ISAZA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA HERRERA VERGARA Y YURLING SOLEYS ROJAS CORREA
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la liquidación adicional del crédito allegada por la parte demandante tasados los intereses moratorios en la suma de \$ 46.400.000 desde el primero (01) de septiembre de 2017 hasta veintiocho (28) de julio de 2022. Se observa que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción a la misma por la parte demandada.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación presentada por la parte demandante el juzgado procederá a impartirle aprobación conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación del crédito por ajustarse a lo preceptuado en el art. 446 del C. G. del P y no haber sido objetada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA, hacer entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación del crédito adicional /	\$ 46.400.000
-------------------------------------	---------------

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00701-00
ACTUACIÓN: APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
LRP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: JAZMIN ROSA PEREZ PORTO.
DEMANDADO: MONICA DEL CARMEN ALVAREZ SIMANCAS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00514-00
ACTUACIÓN: AUTO APRUEBA TRANSACCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a la solicitud de aprobación del acuerdo transaccional suscrito entre las partes. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue aportado memorial en fecha 05 de febrero de 2024, contentivo del acuerdo transaccional suscrito entre la señora **JAZMIN ROSA PEREZ** en calidad de demandante, y la señora **MONICA DEL CARMEN ALVAREZ SIMANCAS**, quien fungen como demandada.

Para efectos de emitir un pronunciamiento, es necesario recurrir a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.
También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El

auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.". (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Partiendo de lo anterior, y del estudio del contenido del acuerdo transaccional, concluye el despacho que su aprobación resulta procedente y, en consecuencia, será declarada la terminación del proceso, por cuanto: I). se ajusta a las disposiciones de derecho sustancial descritas en el artículo 2469 y siguientes del código civil, II). fue celebrado por la totalidad de las partes que componen el contradictorio, III). versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, IV). las obligaciones pactadas son susceptibles de ser transigidas y, V). no se advierten vicios o irregularidades que pudieren acarrear la invalidez de lo pactado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado de común acuerdo por las partes **JAZMIN ROSA PEREZ PORTO** en calidad de demandante y la señora **MONICA DEL CARMEN ALVAREZ SIMANCAS**, en los términos y condiciones descritos en el mismo.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **JAZMIN ROSA PEREZ PORTO** en contra de la señora **MONICA DEL CARMEN ALVAREZ SIMANCAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, oficiase por secretaría a las entidades correspondientes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE LA HOZ JIMENEZ
DEMANDADO: MANFRY EDUARDO ARROYO VASQUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00595-00
ACTUACIÓN: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; Doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole del requerimiento de 30 días al demandante para que cumpla con la carga procesal de proceder a la notificación del demandado, sin que transcurrido el término haya sido acatado tal requerimiento. Sírvasse proveer Turbaco, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Sírvasse proveer. -

LAURA STPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho, sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones encaminadas a cumplir con el requerimiento de treinta (30) días hecho por el Despacho al demandante a fin de que procediere a realizar la notificación del demandado; y como quiera que sobre la declaratoria de terminación del proceso o de una actuación procesal por Desistimiento Tácito, 317 del C.G.P Numeral 1º, expresa lo siguiente:

*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.** Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Las negrillas son nuestras:*

De acuerdo a lo anterior, y analizado el expediente se observa que ante requerimiento hecho por este despacho para que el demandante cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación del demandado, dicho requerimiento no ha sido cumplido dentro del término otorgado para ello.

Así las cosas, se tiene que existe un requerimiento otorgando un plazo de 30 días para cumplir con la carga procesal antes dicha, el cual fue decretado por el despacho en auto de fecha 13 de octubre de 2021 y notificado en estado en fecha 26 de octubre de 2021, habiéndose cumplido el termino; por ello se dará por terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 1º del C.G. del P.

Con base en lo expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes y/o dineros si se hubieren practicado medidas cautelares. -

TERCERO: Por secretaría, si fuere el caso y a costas del demandante desglósense los documentos que sirvieron de base para el libramiento ejecutivo, con las constancias respectivas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa las anotaciones en la plataforma de Tyba. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00094-00
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUAN JOSE MONTERO HERNANDEZ
DEMANDADO: RAMON ELIAS CASTAÑEDA LOPEZ Y NINA TATIANA CASTAÑEDA BETTS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00094-00
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver control de legalidad del auto de fecha 26 de enero de 2024. Provea. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado a través de apoderado judicial, por **JUAN JOSE MONTERO HERNANDEZ**, contra **RAMON ELIAS CASTAÑEDA LOPEZ Y NINA TATIANA CASTAÑEDA BETTS**, para realizar control de legalidad toda vez que es menester aclarar la cuantía del presente proceso y dejar sin efectos el auto de fecha 26 de enero de 2024, para así poder dar el traslado de excepciones correcto según el artículo 391 inc. 6 del código general del proceso

Para resolver, se considera:

“El Art. 132 del Código de General del Proceso, reza: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

El togado indicó mediante auto de fecha 26 de enero de 2024 que se debía conceder el traslado de excepciones por un término de diez días (10), sin embargo, “estamos dentro del trámite de un proceso de mínima cuantía, proceso verbal sumario de única instancia por lo que es procedente el traslado de excepciones por el término de 3 días según el artículo 391 inc. 6 del código general del proceso. Por medio de auto de fecha 7 de abril de 2021 el cual admitió la demanda del presente proceso, en él se le dio el trámite de proceso verbal, sin embargo, es menester aclarar que la cuantía del proceso en mención es de mínima cuantía, por lo cual se debe aclarar que es un proceso verbal sumario.

En análisis de lo anterior, se analizará de manera sucinta el acápite de cuantía, competencia y clase de proceso de la demanda, junto con las actuaciones del despacho en ejecución de la norma aplicable.

Al presentar la acción civil se plasmó:

QUINTO: En la cláusula decima cuarta del contrato objeto de esta demanda se estableció, a título de pena por incumplimiento, la suma equivalente a seis (6) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumpliendo, y los demandados deben ser condenados a pagar el la suma de dinero fijada para tal fin por incumplir el contrato de arrendamiento datado 1 de agosto de 2016.

Por lo tanto, lo que pretende principalmente la parte accionante del presente proceso es que “Se declare terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA Y LOCALES COMERCIALES suscrito el día 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016) sobre los inmuebles ubicados en esta ciudad, La restitucion del inmueble obejeto de contrato de arriendo y se condene a los demandados RAMÓN ELÍAS CASTAÑEDA LÓPEZ Y NINA TATIANA CASTAÑEDA BETS a pagar la suma de dinero fijada como pena por incumplimiento en la cláusula decima cuarta del referido contrato de arrendamiento, esto es, la suma equivalente a seis (6) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumpliendo. Dando sus pretensiones un estimado de minima cuantia en total.

En el auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de octubre de 2021, se ordenó en el numeral primero: “(...) imprimasele el trámite de proceso VERBAL.” Y en el numeral segundo: “De la demanda córrase traslado a la parte demandada (...) por el termino de veinte (20) días para lo de la ley”. Es claro que este despacho cometió un error de transcripción y que, al analizar la demanda, el tramite del proceso es el Verbal de menor cuantía que se enmarca en el articulo 368 C.G.P. y siguientes.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibídem, que: “PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho inconsistencias dentro de la misma que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte del Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales.

En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría el Titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando sus consecuencias.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00094-00

ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

Al respecto la Corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber ordenado mediante auto veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo cual se procederá a dejar sin efectos el auto en mención y se aclara que el trámite correcto del proceso es el Verbal sumario artículo 391 y siguientes del código general del proceso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que el trámite del proceso es el Verbal Sumario (de mínima cuantía) que se enmarca en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena dejar sin efectos el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por medio del cual se dio traslado de las excepciones presentadas, por el termino de diez días (10).

TERCERO: Se ordena dar traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, a través de apoderado, córrase traslado al demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 391 C.G.P inc. 6 para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00133-00
ACTUACIÓN: NO ACEPTA TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: INDIRA ZABALETA TORRES, IVAN TORRES CARVAJAL Y MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00133-00
ACTUACIÓN: NO ACEPTA TERMINACION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo singular, informándole que se encuentra pendiente de impartir trámite a la solicitud de terminación del proceso, presentada el 29 de enero de 2024 por el demandado **IVAN TORRES CARVAJAL**. Turbaco, dieciseis (16) de febrero de 2023.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciseis (16) de febrero de 2023.

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso, presentado por el demandado **IVAN TORRES CARVAJAL**, en fecha 29 de enero de 2024, aportando certificado de paz y salvo de fecha 26 de agosto de 2022 suscrito por **CREDITITULOS S.A.S.** respecto de la obligación de crédito No.039-0003958.

Para efectos de emitir un pronunciamiento, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”.

Conforme al citado componente normativo, resulta claro que no es procedente en este estadio procesal declarar la terminación del proceso, por cuanto la solicitud no fue presentada por el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, sino que fue interpuesta por uno de los demandados, además, la misma no se atempera a lo descrito en el inciso segundo de dicho artículo, razón por la cual no se accederá a dicho requerimiento.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00133-00
ACTUACIÓN: NO ACEPTA TERMINACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de no restar valor probatorio a las documentales aportadas con la solicitud de terminación (certificado de paz y salvo), se emitirá requerimiento a la parte ejecutante, con la finalidad de que informe sobre su oposición o coadyuvancia, respecto del contenido del señalado requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el demandado **IVAN TORRES CARVAJAL** en fecha 29 de enero de 2024, en el marco del presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **CREDITITULOS S.A.S.** en contra de **INDIRA ZABALETA TORRES, IVAN TORRES CARVAJAL Y MARTHA CECILIA TORRES BELEÑO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CREDITITULOS S.A.S.** para que en termino perentorio de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe a este despacho su coadyuvancia o rechazo, respecto del contenido de la solicitud de terminación del proceso, presentada el 29 de enero de 2024 por el demandado **IVAN TORRES CARVAJAL**, en el marco del presente Proceso Ejecutivo Singular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA
DEMANDADO: SAMUEL ANTONIO TORRES ACUÑA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00240-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora juez de la solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena para que se sirva inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I. No.060-54270**, presentada por el apoderado del demandante en fecha 01/02/2024. Al Despacho para que se sirva proveer. Turbaco, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por el memorialista, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a fin de que se sirva proceder a la inscripción de embargo del bien inmueble, identificado con el **F.M.I. No.060-54270**, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del cual se **RECONOCE** a la señora **ANGÉLICA MARÍA OSPINA GAVIRIA**, identificada con C.C. No. 45.562.917, la calidad de endosatario en propiedad de la letra de cambio suscrita originalmente en favor del señor **CRISTIAN DE JESÚS RODRÍGUEZ LORDUY**, en virtud de la cual se libró mandamiento de pago

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: RAUL DARIO RUIZ PELUFFO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00133-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la solicitud presentada por el curador ad litem de fecha 08/02/2024 para que se fijen gastos. Sírvasse proveer. Turbaco, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, es deber de este despacho pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES:

El numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(..)..*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de gastos que con ocasión de su gestión como CURADORA AD LITEM, llegare a tener el doctor **LARRY RODRIGUEZ BELEÑO**, es del caso hacer uso de lo determinado por la Honorable Corte Constitucional mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2014, Magistrada ponente. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la que se estableció que les es predicable el reconocimiento de dichos gastos, sin embargo, los mismos deberán ser acreditados para efectos de establecer su monto.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: FÍJESE como gastos para la actividad del curador a **LARRY RODRIGUEZ BELEÑO**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000,00)** a cargo de la parte interesada, los cuales deberán ser consignados a

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00442-00
ACTUACIÓN: FIJA GASTOS CURADOR

órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales N°138362042001 del Banco Agrario de sucursal Arjona y serán entregados cuando haya finalizado su cometido (Art. 363 del C.G.P). -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: RAUL DARIO RUIZ PELUFFO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00133-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que el curador ad litem contesto la demanda en fecha 08/02/2024 encontrándose para Seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 08 de julio de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a cargo del demandado **RAUL DARIO RUIZ PELUFFO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$75.612.568,92 M/cte.** por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal, en cada uno de los pagarés.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

A los demandados no fue posible notificarlos personalmente del mandamiento de pago, ordenándose su emplazamiento sin que acudieran a notificarse dentro del término establecido, posteriormente se le designa curador ad-Litem para que la represente, quien al contestar la demanda no propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **RAUL DARIO RUIZ PELUFFO**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00133-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-257797** de propiedad del demandado **RAUL DARIO RUIZ PELUFFO**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$5.292.879,82**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: HUMBERTO GONZALEZ CRECIAN
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00183-00
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez con el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de resolver memorial de fecha 09/02/2024, en el cual se aporta poder por parte del demandado. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme lo indican los artículos 75 del C.G.P,

DISPONE:

CUESTION UNICA: RECONOZCASE a ALVARO LEDESMA AGUAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.528.872 y T.P. No. 105.647 del CSJ y a la doctora **LUZ ANGELA MERCADO GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.384.208 y T.P. No. 319.541 del CSJ como apoderados del demandado señor **HUMBERTO GONZALEZ CRECIAN** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGROJEMUR S.A.S NIT No. 900.466.939-5
DEMANDADO: RAUL JAVIER LOPEZ S.A.S NIT No. 806-012-484-7
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2022-00196-00
ACTUACIÓN: SUSTITUCIÓN DE PODER

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 02 DE FEBRERO DE 2024	\$95.673,41
NOTIFICACIONES		\$20.000
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$115.673,41

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00228-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CESAR MIGUEL SALCEDO ALMANZA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00228-00

ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 01 de febrero de 2024. Turbaco, dieciseis (16) de febrero de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciseis (16) de febrero de 2024

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada en fecha 01 de febrero de 2024 por la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora y a dejar las constancias solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR MIGUEL SALCEDO ALMANZA** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Se deja constancia de que el demandado **CESAR MIGUEL SALCEDO ALMANZA** canceló en su totalidad la obligación contenida en el **PAGARE No.377813097930367**.

CUARTO: Se deja constancia de que la obligación principal, contenida en el **PAGARE No.50990011608**, continua vigentes en cabeza del demandado **CESAR MIGUEL SALCEDO ALMANZA**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00228-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”

DEMANDADO: SIRLEY STELLA UPARELA DE HOYOS.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00258-00

ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a la solicitud presentada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, efectivamente, obra en la foliatura del expediente memorial aportado por la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en calidad de apoderada del ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en donde solicita al despacho que:

“ (...)

*se corrija el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022
atendiendo lo siguiente:*

- *El nombre de la parte demandada es SIRLEY STELLA UPARELA DE HOYOS y no como allí se indica:*

DEMANDADO: SHIRLEY STELLA UPARELA HOYOS.

- *En el numeral segundo literal e de las pretensiones en la introducción de la demanda, se instó para que se librara mandamiento por los interés de plazo pactados a la tasa del 10,75% efectivo anual liquidadas sobre las cuotas causadas y no pagadas, los cuales no fueron pronunciados en el mandamiento de pago. De esta manera, solicito respetuosamente sean librados en adición al mismo.”*

Con respecto al primer apartado de la solicitud, esto es, la corrección del error de redacción consignado en el nombre de la parte actora, el despacho accederá a la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del código general del proceso:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético
puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o*

a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, con respecto al segundo componente de la solicitud, es decir: la adición al numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de octubre de 2022, el despacho no accederá a la misma, por ser extemporánea. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 287 del código general del proceso:

“Los autos solo podrán adicionarse de oficio *dentro del término de su ejecutoria*, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”

Partiendo de que la solicitud de adición fue presentada en fecha 01 de febrero de 2024, y que, el auto cuya adición se solicita fue notificado por estados en fecha 27 de octubre de 2022, resulta claro para esta judicatura que ha fenecido la oportunidad procesal para solicitar la adición del señalado auto.

Aun en gracia de discusión puede decirse que, si bien es cierto que la primera solicitud de corrección o adición (que reproduce idénticas pretensiones a las expuestas con anterioridad), fue presentada por el Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en otrora apoderado de la parte demandante, no es menos cierto que esta solicitud también fue diáfananamente extemporánea, por haber sido interpuesta el 16 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, para que, en su lugar, se acoja la siguiente redacción:

1. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y a cargo de **SIRLEY STELLA UPARELA DE HOYOS**, las siguientes sumas de dinero:

- \$398.111.36. M/cte. por concepto de cuotas en mora.
- \$43.299.540.09 M/cte. Por concepto de capital acelerado correspondiente al Pagaré No.45490181
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar en cada uno de los pagarés, sin exceder la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Se dejarán incólumes los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por el cual se libró inicialmente mandamiento de pago.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud de adición, presentada por la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en calidad de apoderada del ejecutante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, respecto del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por el cual se libró inicialmente mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada, de manera conjunta

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00258-00

ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD

con el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por el cual se libró inicialmente mandamiento de pago, en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COVIRTUAL SAS
DEMANDADO: IRENE DEL CARMEN ARIAS LOBO Y ALBERTO CASTRO HERRERA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00274-00
ACTUACIÓN: EMBARGO DE REMANENTE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente presentado por el apoderado del demandante de fecha 07/02/2023. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, febrero (16) de (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado, conforme al artículo 466 del C.G.P se,

RESUELVE:

PRIMERO DECRETESE el embargo y secuestro del **REMANENTE** y/o de lo que se llegare a desembargar a favor de la señora IRENE DEL CARMEN ARIAS LOBO dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el JUZGADO 03 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA con radicado **13001400301320220030600** siendo demandante **COVIRTUAL SAS** y la aquí demandada IRENE DEL CARMEN ARIAS LOBO, identificada con la C.C. No.33.215.469; adelantado inicialmente por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDO: Límitese la cuantía en la suma de: **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$16.950.000**

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KENNY JAVIER BARRIOS MORELOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00284-00
ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por el(la) Dr(a). **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 30 de enero de 2024. Turbaco, dieciseis (16) de febrero de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciseis (16) de febrero de 2024

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en fecha 30 de enero de 2024 por el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **KENNY JAVIER BARRIOS MORELOS** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00284-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 900.832.748-5.

DEMANDADO: OMAIRA ISABEL VELEZ DE PAJARO

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00035-00

ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 09 de febrero de 2024. Turbaco, dieciseis (16) de febrero de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciseis (16) de febrero de 2024

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en fecha 09 de febrero de 2024 por la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **PARQUE RESIDENCIAL PRADO VERDE PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **OMAIRA ISABEL VELEZ DE PAJARO** por pago total de la obligación.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00035-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al termino de ejecutoria del presente proveído, presentada por la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JORGE LUIS BALLESTEROS GÓMEZ
DEMANDADO: FRANKLIN IREQUI VÁSQUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00067-00
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar mediante memorial del 14 de agosto de 2023. Provea. Turbaco, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la parte demandante solicitó que se decretara medida cautelar sobre las sumas de dineros que la parte demandada tenga en establecimientos bancarios y similares. Por ser procedente, el Despacho accederá a la misma, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado el señor **FRANKLIN IREQUI VÁSQUEZ** identificado con la C.C No. 9.101.079 en las diferentes entidades financieras FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO DE ADMINISTRACION Y PAGO LAS COLINAS), identificado con NIT No. 800182281-5, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPBANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00067-00
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Limítese la cuantía hasta la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) M/CTE.
Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: TANIA ELKI HERNANDEZ OVIEDO.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00085-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente de pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el 09 de febrero de 2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR. Turbaco, trece (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso con ocasión al pago de las cuotas en mora efectuado por la parte demandada. Para resolver lo anterior, es necesario recurrir al artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(Negrita y subrayado fuera de texto original).

(...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO en calidad de Endosatario en procuración de la entidad ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio, si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso, le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo la transferencia de dominio y, al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00085-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra la señora **TANIA ELKI HERNANDEZ OVIEDO**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para lo cual, ofíciase por secretaría a las entidades correspondientes.

TERCERO: Hágase constar que las obligaciones principales, contenidas en el Pagare No. 501232001830 de fecha 12 de agosto de 2015, objeto de la demanda, continúan vigente.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL REYES GOMEZ
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00155-00
ACTUACIÓN: SUSTITUCIÓN DE PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 02 DE FEBRERO DE 2024	\$3.675.996,1
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$3.675.996,1

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: WILMER CAROL CASTELLON ARDILA
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00293-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 26 DE ENERO DE 2024	\$3.502.156,21
NOTIFICACIONES		\$52.600
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$3.554.756,1

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00391-00

ACTUACIÓN: SUSPENSIÓN DE PROCESO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313 7

DEMANDADO: GONZALEZ CABARCAS MAURA LUZ C.C No. 33334382 Y GOMEZ RODRIGUEZ WILFREDO C.C No. 73169034

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00041-00

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso donde el Dr. Eduardo Enrique Pardo en calidad de Conciliador, solicita suspensión del proceso ejecutivo por inicio de trámite de insolvencia de persona natural, que se lleva a cabo ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición TALID. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el Doctor Eduardo Enrique Pardo, en calidad de conciliador en insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición TALID, allegó acta de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor WILFREDO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No 73.169.034, el cual fue aceptado por el mismo en fecha 17 de octubre de 2023.

Sobre el particular, el numeral 1 del Artículo 545 del C.G.P. señala que:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

(...)”

En razón a lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, esta instancia judicial DECLARA LA SUSPENSIÓN del presente proceso respecto del demandado WILFREDO GOMEZ RODRIGUEZ, desde la fecha de aceptación de la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, continuando el mismo respecto de la demandada MAURA LUZ GONZALEZ CABARCAS.

De otro lado, requiérase al conciliador en insolvencia para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas.

Así mismo conforme al artículo 548 del C.G. del P., este Despacho procede a realizar el control de legalidad indicado, no encontrando dentro del proceso actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de la negociación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la suspensión del presente proceso respecto del demandado WILFREDO GOMEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No 73.169.034, hasta la terminación de la negociación de deudas solicitada por el demandado, aceptada el 17 de octubre de 2023 en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición TALID.

SEGUNDO: continúese el proceso respecto de la demandada MAURA LUZ GONZALEZ CABARCAS.

TERCERO: requiérase al conciliador en insolvencia para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR Turbaco,
Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A NIT: 8600343137
DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN CONDE GARCIA C.C No. 33226666
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00415-00
ACTUACIÓN: DEJA SIN EFECTOS AUTO ACLARA CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta señora Juez que, en el presente proceso ejecutivo hipotecario, el cual nos correspondió por reparto, para el trámite que corresponda. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que, por error involuntario, dentro del auto de fecha 26 de enero de 2024 mediante el cual se estableció aclaración de límite de cuantía sobre la medida cautelar decretada en el presente proceso, se procedió con un trámite que se considera no necesario en los procesos ejecutivos hipotecarios; que decretan medidas cautelares sobre bienes inmuebles como lo es establecer el límite cuantía de las medidas cautelares sobre bienes inmuebles, debido a que este límite solo se establece en las siguientes situaciones, por expresa disposición del legislador:

Artículo 593 Inc. 10 CGP: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: Dejar sin efecto el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro(2024), por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: MARA PAOLA CARDONA CASTILLO
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00528-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 26 DE ENERO DE 2024	\$810.299,98
NOTIFICACIONES		
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$810.299,98

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00557-00

ACTUACIÓN: RESUELVE ILEGALIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DAGOBERTO ENRIQUE MARTINEZ AMADOR

DEMANDADO: JULIAN CAMILO SERNA MIRA y LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00557-00

ACTUACIÓN: RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pongo en su conocimiento el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, informándole que se encuentra pendiente de impartir trámite a la solicitud de ilegalidad de auto admisorio, presentada en fecha 17 de enero de 2024 por la Dra. **CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO**, en calidad de apoderada judicial de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el expediente solicitud presentada por parte la demandada **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, donde propuso al despacho declarar ilegalidad respecto del auto de fecha 26 de octubre de 2023, por el decreto de las medidas cautelares de Inscripción de la demanda en el registro Mercantil de dicha entidad, esgrimiendo los siguientes argumentos:

“Lo correcto según la normativa vigente era abstenerse de decretar la medida y solicitar a la parte demandante prestar caución en porcentaje del 20% de las pretensiones o el que aplicará, a fin de asegurar la asunción de las costas procesales o los perjuicios que de la práctica de la medida se deriven.

Se equivoca este despacho cuando accede a la práctica de la medida cautelar sin verificar o asegurar el cumplimiento de las cargas procesales que le asistían a la parte demandante”

En consideración de esta situación, se estima que le corresponde al Juez orientar e impulsar el proceso judicial mediante decisiones y que estas son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores, lo cual podría ser el concepto de un auto ilegal.

En revisión del auto antes mencionado, se percata el despacho que efectivamente se erró al no ordenar la constitución de caución, como lo establece el inciso Segundo del artículo 590 del C.G.P., sin embargo, dicha actuación dista completamente de ser ilegal, ya que las medidas cautelares ordenadas en el caso de marras, fueron autorizadas por el legislador para su aplicación en los procesos declarativos.

Sin embargo, una de las finalidades de la medida cautelar es que las partes comparezcan al proceso y con su decreto, en sí mismo considerado, no traduce un juzgamiento ni que se otorgue razón al peticionario, sino que es un instrumento de garantía para quien las solicita.

Por lo anterior, se ordenará a secretaría expedir los oficios de la medida ordenada en el numeral Quinto del auto Admisorio, en orden de que el demandado **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.** compareció a la litis.

En referencia a la medida ordenada en el numeral cuarto, se itera que el apoderado de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, no tiene las mismas facultades para actuar en favor del señor **JULIAN CAMILO SERNA MIRA**, por ello, el despacho no se referirá en esta instancia sobre la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de decreto de ilegalidad del auto Admisorio de fecha 26 de octubre de 2023 formulada por la Dra. **CRISTINA ISABEL MORELOS SERRANO**, en calidad de apoderada judicial de **LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que se remitan los oficios en ejecución de la medida cautelar ordenada en el numeral quinto del auto de fecha 26 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DAGOBERTO ENRIQUE MARTINEZ AMADOR
DEMANDADO: JULIAN CAMILO SERNA MIRA y LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00557-00
ACTUACIÓN: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pongo en su conocimiento el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, informándole que se encuentra pendiente de impartir trámite a la solicitud de amparo de pobreza, presentada en fecha 02 de febrero de 2024 por el señor DAGOBERTO ENRIQUE MARTINEZ AMADOR. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observan que el demandante **DAGOBERTO ENRIQUE MARTINEZ AMADOR**, solicitó que se declare en su favor el amparo de pobreza de que habla el artículo 151 y ss., del capítulo IV del título V, del Código General del proceso, donde se determina que la finalidad de esta institución jurídica es la de facilitar el acceso a la justicia y la igualdad a las personas menos favorecidas, que por su estado *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Así mismo, el artículo 152 del código general del proceso dispone que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**”*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo” (negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Cotejada la solicitud de amparo con los anteriores requisitos, se tiene que la misma es procedente, por cuanto **i)** fue solicitada dentro de la oportunidad legal descrita para tal fin, **ii)** el demandante hizo mención de que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso y que, tal aseveración **iii)** fue realizada bajo la gravedad de juramento. De manera que, serán concedidos en favor del demandante los efectos favorables de que habla el inciso primero del artículo 154 *ibídem*:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00557-00
ACTUACIÓN: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”

En análisis del auto admisorio de este plenario, se observa que se erró de manera involuntaria, al decretar medidas cautelares, sin que se ordenará la constitución de caución, como dispone el artículo 590 de C.G.P., situación que no es imputable al demandante. Como posterior a ello, se presenta solicitud de amparo de pobreza, no habría razón en adicionar la medida cautelar para requerir el cumplimiento de que se aporte caución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

CUESTION UNICA: CONCEDER el amparo de pobreza en favor del señor **DAGOBERTO ENRIQUE MARTINEZ AMADOR**, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.127.808, en los términos del artículo 151 y siguientes del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

LRP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: GUILLERMINA LEÓN GARCÍA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00562-00
ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 07 de febrero de 2024. Turbaco, dieciseis (16) de febrero de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciseis (16) de febrero de 2024

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada en fecha 21 de enero de 2024 por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **GUILLERMINA LEÓN GARCÍA** por pago total de la obligación.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00562-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar decretada en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: elabórese los títulos pendientes por retirar, dentro del proceso de la referencia, a favor del demandado.

CUARTO: ACEPTESE la renuncia al termino de ejecutoria del presente proveído, presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DAIRO DE JESÚS GARCÉS GAVALO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00588-00
ACTUACIÓN: NO ACCEDE A SOLICITUD

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez del presente proceso ejecutivo, informándole que la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, en calidad de apoderada de la parte demandante, allegó memorial en fecha 29 de enero de 2024, por el cual solicitó corrección del auto de fecha 20 de octubre de 2023. Al despacho a fin de que se sirva proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, efectivamente, obra dentro del expediente memorial de calenda 29 de enero de 2024, en el cual manifestó, presentado por la Dra. **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, en calidad de apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el cual solicitó la corrección del auto de fecha 20 de octubre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago.

A juicio de la parte actora, la señalada providencia libró mandamiento de pago sin tener en cuenta el memorial de fecha 21 de septiembre de 2023, por el cual fue aportado nuevo escrito de la demanda y anexos, informando además que, con respecto a la demanda que fue presentada:

“(…) por error involuntario el archivo remitido que fue objeto de reparto no corresponde al archivo actual, por lo anterior remito documento completo para que este sea objeto de estudio y se pueda librar Mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas”

Sobre el particular importante señalar que:

1. El auto de fecha 20 de octubre de 2023, libró mandamiento única y estrictamente por las sumas pedidas en la demanda primigenia, guardando congruencia con lo pedido en el apartado de pretensiones, a saber:

“PAGARE No. 05705056400104591

- **Por la suma de \$72.584.225,74 MCTE por concepto de saldo insoluto de la obligación.**
- **Por la suma de \$448.209,58 MCTE por concepto de primas y seguros.**
- **Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal”.**

2. Si bien es cierto fue aportado nuevo escrito de demanda en fecha 21 de septiembre de 2023, no es menos cierto que en ningún apartado de la misma se indicó que se trataba de una solicitud de reforma de la demanda, circunstancia que debió ser expresamente señalada por la parte interesada, en los términos del artículo 93 del código general del proceso.

Así las cosas, viendo que no es posible librar mandamiento de pago por un escrito de demanda distinto al asignado por reparto, y cuya reforma nunca fue solicitada, será

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00588-00

ACTUACIÓN: NO ACCEDE A SOLICITUD

negada la solicitud de corrección del auto de fecha 20 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada en fecha 29 de enero de 2024 por la Dra. **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, en calidad de apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte actora, a fin de que informe de manera textual al despacho, si lo solicitado a través del memorial de fecha 21 de septiembre de 2023, se trató de una solicitud de reforma de la demanda, y de ser así, se sirva presentar solicitud en los términos del artículo 93 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00617-00

ACTUACIÓN: TERMINACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARMANDO ANTONIO DELGADO OLMOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00617-00
ACTUACIÓN: TERMINACION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso presentada por el Dr. **CARLOS OROZCO TATIS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 31 de enero de 2024. Turbaco, dieciseis (16) de febrero de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciseis (16) de febrero de 2024

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada en fecha 31 de enero de 2024 por el Dr. **CARLOS OROZCO TATIS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver, se consideran las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

Como quiera que la solicitud anteriormente descrita, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 461 del Código General del Proceso, toda vez, que proviene del apoderado judicial con facultades para recibir, y al no existir embargo de remanente dentro del mismo, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ARMANDO ANTONIO DELGADO OLMOS** por pago de las cuotas en mora.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00617-00
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAYANA CAROLINA PERALTA PEREZ
DEMANDADO: WILMER JESÚS MIRANDA MARTELO
RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2023-00693-00
ACTUACIÓN: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, ingresa el expediente al despacho informándole que se encuentran liquidadas las costas a favor de la parte demandante, lo anterior para su correspondiente aprobación. Sírvasse proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

CONCEPTO	PAGINA/INDICE EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	AUTO 26 DE ENERO DE 2024	\$490.000
NOTIFICACIONES		\$8.000
EDICTO EMPLAZATORIO		
GASTOS CURADOR		
ARANCEL		
POLIZA		
	TOTAL	\$498.000

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GESTIÓN LABORAL INTEGRAL S.A.S
DEMANDADO: SERMETCA S.A.S
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00699-00
ACTUACIÓN: DECRETA SECUESTRO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que el demandante presentó por medio de su apoderado judicial el 05 de febrero de 2024 memorial solicitando decretar el secuestro de establecimiento de comercio SUBWAY TURBACO. Sírvase proveer. Turbaco – Bolívar dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en memorial de fecha diciembre dieciocho (18) de 2023, la Cámara de Comercio de Cartagena allegó constancia de inscripción de embargo previamente ordenado por el despacho del establecimiento de comercio SUBWAY TURBACO bajo el número 17966 del libro VIII del registro, por lo que se procederá a decretar el secuestro del mencionado establecimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE secuestro del establecimiento de comercio denominado SUBWAY TURBACO, identificado con la Matricula Mercantil No. 09-364560-02, inscrito en

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00699-00
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS

la cámara de Comercio de Cartagena, de propiedad del demandado SERMETCA S.A.S, identificado con NIT. No. 900.972.392-7. Comisionese al alcalde municipal de Turbaco para realizar la diligencia de secuestro. Por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: NÓMBRESE secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS identificado con C.C. No. 73.432.869 y correo electrónico gamarabuelvasjaimeluis@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 M/cte, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GESTIÓN LABORAL INTEGRAL S.A.S
DEMANDADO: SERMETCA S.A.S
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00699-00
ACTUACION: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que el demandante presentó por medio de su apoderado judicial el 05 de febrero de 2024 memorial solicitando requerir a la entidad financiera Bancolombia a fin de que aplique la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer. Turbaco – Bolívar dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el memorial presentado por el Dr. Julian Hernandez Llanos en calidad de apoderado de la parte demandante, observa el despacho que en fecha diciembre trece (13) de 2023, la entidad financiera Bancolombia dio respuesta al oficio No. C 0547 mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada por el despacho, señalando que *“la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán consignados a favor de su despacho”*. Ante esto, el memorialista solicita se requiera a BANCOLOMBIA a fin de que este aplique la medida decretada *“como quiera que en la respuesta emitida por esa entidad el 13 de diciembre de 2023 menciona que limita la medida al monto de inembargabilidad, siendo que dicha limitante no aplica a personas jurídicas como lo es el demandado”*

En este sentido, es menester señalar que, en lo concerniente al beneficio de inembargabilidad de cuentas de ahorro contemplado en el inciso segundo del artículo 594 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, determinó lo siguiente:

*“En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este despacho estima que **el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales**”*

En esta misma línea, el 10 de mayo de 2011 esta entidad reafirmó lo antes señalado mediante concepto No. 2011014399, estableciendo que *“el beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia”*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente esbozadas, se tiene que, el límite de inembargabilidad establecido en el numeral segundo del artículo 594 del Código General del Proceso es un beneficio exclusivo para cuentas de ahorro pertenecientes a personas naturales, no aplicable a personas jurídicas. En este orden de ideas, se ordenará requerir a la entidad financiera BANCOLOMBIA para que proceda a cumplir la medida cautelar de embargo decretada, por cuanto la demandada es una persona jurídica exenta del mentado beneficio, de acuerdo con las determinaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: REQUERIR a la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada por este despacho en providencia del 07 de noviembre de 2023, comunicada mediante oficio No. C 0547 de la misma fecha, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00699-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

Se le advierte que el incumplimiento de la orden impartida, será sancionado de conformidad con lo señalado en artículo 593 del Código General del Proceso Parágrafo 2°.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN CONDE GARCIA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00704-00
ACTUACIÓN: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de la presentación de renuncia al poder por parte de la apoderada del demandante, y otorgamiento de nuevo poder de fecha 13/02/2024. Al despacho para que se sirva proveer. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el escrito y el memorial poder que dan cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado conforme a los art. 75 y 76 del CGP.,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentado por la doctora **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, identificada con la C.C. No. 1,020.749.829 y T.P. No. 303098 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase al doctor **JAVIER ANDRES DIAZ ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.065.832.225 y T.P. No.353.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido, por el doctor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, quien actúa en Representación legal de dicha entidad. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00725-00
ACTUACIÓN: RECHAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL DIONIICIO ARNEO CAICEDO
DEMANDADO: CARLOS DOMINIQUE
RADICADO:13-836-40-89-001-2023-00725-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver rechazo por no subsanación, la cual fue notificada mediante auto de inadmisión de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).al despacho para que se sirva proveer. Turbaco-Bolívar dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre el RECHAZO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado del día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se hubiere subsanado dentro del término legal, por lo cual el despacho dará aplicación al artículo 90 inciso tercero del C.G.P.

“Artículo 90: En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00725-00

ACTUACIÓN: RECHAZO

Observa el despacho que la parte demandante, en el acápite de notificaciones, no expresa el canal digital de la parte demandada o, en su defecto, el desconocimiento de dicho canal digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, de plano la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda al demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00737-00
ACTUACIÓN: INADMISION



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: ANA PATRICIA CANTILLO AGUIRRE
DEMANDADO: CREER CREA SAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00737-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de resolución de contrato presentada por ANA PATRICIA CANTILLO AGUIRRE, a través de apoderado, contra CREER CREA SAS.

Examinado la presente actuación observa el despacho que no se aportó constancia de haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como lo establece el artículo 6° inciso cuarto de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por otra parte, también se observa que en la demanda no cumple el requisito del artículo 82, numeral 10 que reza: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00737-00
ACTUACIÓN: INADMISSION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
Lrp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NÉSTOR ALFONSO JIMÉNEZ LÓPEZ Y DIEGO ENRIQUE PATAQUIVA GONZÁLEZ

DEMANDADO: YASMINA GUZMAN LEAL

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00744-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se presentó escrito de subsanación el 16 de enero de 2024, por lo que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 16 de enero de 2024, encontrándose dentro del término concedido mediante auto inadmisorio de la demanda del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado el 18 de diciembre del mismo año. La parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto antes mencionado.

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Con respecto a la pretensión por concepto de cánones de arrendamiento se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En lo concerniente a las otras pretensiones, serán desestimadas por las siguientes razones:

Las facturas de servicios públicos no aportan constancia de pago de la deuda, por tanto en el momento no se podría predicar que cumple con las exigencias del artículo 442 para librar mandamiento por estas.

En referencia a la clausula penal, el apoderado pierde de vista que no puede ser reclamada vía ejecutiva, como pasa a exponerse. Memórese que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

La exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contraparte, circunstancias sobre las cuales no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, **se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra**, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014. Se resalta).

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Ídem).

Por último, Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

a). El importe de los cánones que se cobran, tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.

b). Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: “Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)

c). El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. “ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...)

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

d) En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los demandantes **NÉSTOR ALFONSO JIMÉNEZ LÓPEZ Y DIEGO ENRIQUE PATAQUIVA GONZÁLEZ** y en contra de la parte demandada **YASMINA GUZMAN LEAL**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

CONTRATO DE ARRIENDO DE LOCAL COMERCIAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018

- Por la suma de \$5.250.000,00 MCTE por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a marzo del año 2020.

SEGUNDO: Negar librar mandamiento por concepto de facturas de servicios públicos domiciliarios, por concepto de clausula penal y por intereses de mora, por las razones antes esbozadas.

TERCERO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA HELENA PEREZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 33.104.217 y T.P. 120.199, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: VICTOR DELIO ESCOBAR ARDILA C.C. 79.417.766

DEMANDADO: JADÍN SAMIT VERGARA BARRERA C.C. 3.906.455

RADICACION: 13-836-40-89-001-2023-00756-00

ACTUACIÓN: ADMITE MONITORIO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso monitorio el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN del presente proceso MONITORIO.

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos “(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”

De ahí que de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se puede advertir que es procedente ordenar requerir al demandado, en vistas que este juzgado es competente por la cuantía y por el domicilio del demandado, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Respecto a las medidas de embargo de salario, así como el embargo y retención de los dineros consignados en los diferentes productos financieros del demandado no se accede, toda vez que aquellas no se enmarcan dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso y por otro lado ellas distan de ser unas medidas innominadas, a contrario sensu, son cautelas nominadas, propia de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor JADÍN SAMIT VERGARA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'906.455 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000) M/CTE o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 29 de agosto del 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

ⁱ H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M,S Martha Victoria Sánchez Méndez.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00803-00
ACTUACIÓN: RECHAZO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL RAMOS POLO
DEMANDADO: JULIAN ANTONIO TORRES ELLES
RADICADO:13-836-40-89-001-2023-00803-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver rechazo por no subsanación, la cual fue notificada mediante auto de inadmisión de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).al despacho para que se sirva proveer. Turbaco-Bolívar dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre el RECHAZO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por estado del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sin que se hubiere subsanado dentro del término legal, por lo cual el despacho dará aplicación al artículo 90 inciso tercero del C.G.P.

“Artículo 90: En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00803-00

ACTUACIÓN: RECHAZO

Observa el despacho que la parte demandante, en el acápite de notificaciones, no expresa el canal digital de la parte demandada o, en su defecto, el desconocimiento de dicho canal digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, de plano la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda al demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.B.C

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00861-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: Yael Gracian Crespo C.C. No. 45.532.976

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00861-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor **–PAGARÉ–** se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y posterior secuestro del bien hipotecado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-333533, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT 860.035.827-5** y en contra de la parte demandada el señor **Yael Gracian Crespo** identificado con c.c. No. No. **45.532.976**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 2749871

- Por la suma de \$ \$20.337.317.00 MCTE por concepto de capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-333533, que se denuncia como propiedad de la demandada, el señor **Yael Gracian Crespo** identificado con c.c. No. No. **45.532.976**. Oficiése por secretaria

CUARTO: Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del inmueble hipotecado, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente al Alcalde Municipal de Turbaco. Nómbrase secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. CESAR AUGUSTO PORTILLO BURGOS, identificado con C.C. No. 1.064.995.335, correo electrónico cesarportillo691@gmail.com. Fíjese como honorarios provisionales por su labor de secuestre la suma de \$280.000 COP, de conformidad al acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37. Oportunamente comuníquesele.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA identificada con C.C. No. 45.518.845 y T.P No. 86.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00861-00
ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00011-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ERICK ALBERTO MOLINA AHUMADA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00011-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Como la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares de embargo remanente, el Despacho accederá a la misma por ser procedente, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de la parte demandada **ERICK ALBERTO MOLINA AHUMADA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 1047386261

- Por la suma de \$21.749.404,00 MCTE por concepto de capital.
- Por los intereses a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del REMANENTE del bien inmueble y/o de los bienes de propiedad del aquí demandado ERICK ALBERTO MOLINA AHUMADA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra ERICK ALBERTO MOLINA AHUMADA, Radicado bajo el No. 13836318900120230086900.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, identificada con la C.C. No. 1.020.749.829 y T.P. 303.098, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00011-00
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO

el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 06 DEL 9 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>
R.C.D.V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLIVAR

Se deja constancia que, el proceso 13836408900120240001100 en JUSTICIA XXI – TYBA, se observa como demandado el señor PEDRO ANDRES MENDOZA BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.181.467, error inducido por la demanda que así lo indica en la parte inicial.

Por lo anterior, al publicar la actuación en Tyba y descargar el estado, indicaba como demandando al señor antes mencionado y no al señor ERICK ALBERTO MOLINA AHUMADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.386.261, quien según las piezas procesales si corresponde como demandado.

Por lo anterior, en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar nulidades futuras, se realizó el cambio en la aplicación JUSTICIA XXI – TYBA, y se notifica nuevamente el auto de ocho (8) de febrero de 2024, que se había publicado en 9 de febrero de 2024.

En consecuencia, para todos los efectos procesales, se notifica en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 8 – 19 de febrero de 2024.



LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ELENA JURADO MARQUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00014-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por pago parcial de obligación con prórroga de plazo, presentada por el Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, en fecha 18 de enero de 2024. Turbaco, dieciseis (16) de febrero de 2024.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciseis (16) de febrero de 2024

Visto lo relatado en informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra en el expediente memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago parcial de obligación con prórroga de plazo, presentada en fecha 18 de enero de 2024 por el Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA en su alegada calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas y, una vez verificado en su integralidad la demanda de la referencia, se evidencia que la misma no ha sido admitida por parte de esta Celula Judicial, razón por la cual y, al considerar que la figura procesal procedente es el retiro de la demanda, procederá este Juzgado a declarar improcedente la solicitud de terminación del proceso y, en su lugar, interpretará esta como de retiro de la demanda.

Sobre el particular, el Artículo 92 del C.G. del P., destaca que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de terminación de proceso por pago parcial de obligación con prórroga de plazo, presentada en fecha 18 de enero de 2024 por el Dr. LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA en su alegada calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ACEPTASE el retiro de la demanda presentada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de la señora **MARGARITA ELENA JURADO MARQUEZ**.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00014-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00015-00

ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: VITTORIO MARRUGO GONZÁLEZ

DEMANDADO: JORGE LUIS JALLER TORRES y LUISA FERNANDA CORTINA ESPINOSA.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00015-00

ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que no fue aportada con la demanda copia legible del título valor “pagare”, cuya ejecución se pretende.

A efectos de emitir un pronunciamiento, es menester traer a colación el contenido del artículo 422 del código general del proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo**, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Así las cosas, la confesión realizada en el numeral “primero” de la demanda, respecto de la existencia del título valor, no es suficiente para que resulte procedente librar el mandamiento de que habla el artículo 430 del código general del proceso, máxime cuando el inciso primero de dicha disposición normativa señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

De las citadas disposiciones normativas se erige la conclusión de que, si el ejecutante no aporta ejemplar legible del documento que preste merito ejecutivo, tal omisión daría lugar a la inadmisión del libelo introductorio por carecer del requisito especial (*sine cua non*) que se exige para todo proceso ejecutivo, sin perjuicio de los requisitos del artículo 82 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.M.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIA JIMENEZ DE RAMOS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2024-00020-00
ACTUACIÓN: INADMISION.

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda ejecutiva singular, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre su admisión. Turbaco, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho resolverá sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular.

Examinada la presente actuación, observa el despacho que fue aportada con la demanda copia ilegible registro civil de defunción de la señora **LUCIA JIMENEZ DE RAMOS**, documento que resulta necesario para adelantar la ejecución de las sumas pretendidas. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado de manera pacífica que:

“De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción”

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 8 DEL 19 DE
FEBRERO DE 2024 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de fecha 22 de marzo de 2012, Rad. 23001-23-31-000-1997-08445-01 (22206) M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.